

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 61/2017-23
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: IXTAPALUCA
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 714/2005
MAGISTRADA: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIÁN MEZA MENDOZA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.61/2017-23, promovida por ***** , actora en el juicio agrario 714/2005, relativo al poblado "*****", municipio de Ixtapaluca, estado de México; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, ***** , ***** , actora en el juicio natural, interpuso excitativa de justicia señalando lo siguiente (fojas *****):

*"Que por medio del presente escrito vengo a formular excitativa de justicia en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en razón a su omisión y falta de impartición de justicia pronta y expedita en el sumario agrario número 714/2005, como lo señala la Ley Agraria, pues han transcurrido más de cuatro meses de la presentación de mi promoción de fecha el día ***** , a la fecha de ***** , sin que sea acordada la misma, ya que bajo protesta de decir verdad el día de hoy me presente ante dicha autoridad y se me informó que no estaba acordado mi escrito y que no vaya ser sorprendido el Tribunal Superior Agrario, cuando el A quo conteste a ésta excitativa apareciendo el acuerdo con fecha anterior, lo que denota la falta de impartición pronta y expedita de la justicia agraria, por lo que a la fecha no se ha acordado mi petición de manera por demás irresponsable, violando con ello el principio de prontitud y expedita justicia que regula la materia agraria y a la cual está obligado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, a observar y cumplir con sus obligaciones de impartir la justicia agraria pronta y expedita, violando mis garantías de audiencia, legalidad y en especial, la contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminando a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, como lo refiere la tesis cuyo rubro y texto son:*

<Justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional. Obligación del legislador para garantizarla.> (Se cita)

Atento a lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, incurre en falta de responsabilidad, al dejar de impartir la justicia de manera pronta y expedita, pues, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, como es el caso concreto que nos ocupa, motivo por el cual, se promueve la presente excitativa de justicia, para el efecto que este Tribunal de Alzada, analice y revise los autos del sumario agrario 714/2005, y requiera a su inferior emita el acuerdo que corresponda a la brevedad posible, por ser así de justicia y equidad.

Sin que pase desapercibido, que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 ha dejado dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria, ante la omisión de proveer de manera inmediata y eficaz la ejecución de la sentencia dictada en el sumario que nos ocupa y que precisamente mi promoción que me permito anexar se está solicitando la ejecución de la sentencia."

II. Por acuerdo del *****, el Tribunal de origen tuvo a la promovente presentando el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja ****).

III. Por oficio 1787/2017, ****, el licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, rindió el informe relativo a la excitativa de justicia (fojas 1 a la 3); señalando lo siguiente:

"Que previa la revisión de los autos que forman el expediente 714/2005 del índice de este Tribunal, se desprende que la promoción a la que se refiere la promovente fue recibida por este Unitario el *y no el **** como lo manifiesta en su escrito.***

Ahora bien, dicho escrito fue acordado el *, y publicada al día siguiente hábil, es decir el ****; mediante el cual se le tuvo haciendo las manifestaciones de su interés, diciéndole que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado hasta que cumpla con la exhibición del original o copia certificada del título de propiedad número 14875 y facilite la gestión de los documentos necesarios para que pueda llevarse la escrituración convenida, lo anterior en el término de cinco días.***

En razón a que en audiencia de avenimiento de ejecución celebrada el *, se acordó en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, que a efecto de establecer la forma o mecanismo de ejecución de la sentencia dictada el ****, al hacer uso de ese derecho, las partes exhibieron y ratificaron el **** el convenio a través del cual dan cumplimiento alterno o sustituto a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, precisando los términos del mismo, y exhortando a las partes informar su cumplimiento.***

En las relatadas consideraciones, se estima que con las actuaciones llevadas a cabo por este Tribunal, la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia; toda vez, que como ya se dijo, la promoción fue debidamente acordada en tiempo y forma, respetando los principios establecidos por el artículo 17 Constitucional; aunado a que como se advierte en autos se ha dado cumplimiento cabal al artículo 191 de la Ley Agraria, proveyendo sobre la inmediata y eficaz ejecución de la sentencia de mérito.

Por otro lado, es relevante destacar, que todo abogado está obligado a estar al pendiente y revisar los expedientes en los cuales asesora a alguna de las partes, así como listas que se publican en el Tribunal; ya que al defender, luchar por la justicia y merecer la confianza que quienes le encargan su defensa o están sujetos a la resolución que dicte el juzgador, requiere tener plena certeza del estado procesal del asunto y cumplir con los requerimientos de la autoridad o promover lo que al derecho de su asesorado convenga.

Asimismo, se adjunta el escrito formulado por ** y copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente 714/2005 del índice de este Tribunal, para los efectos legales conducentes."***

IV. Por acuerdo del *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del Magistrado y las copias certificadas remitidas por el *A quo*. En ese auto se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 61/2017-23, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención y rendido el informe. Se ordenó remitir el asunto a esta ponencia para que se elaborara el proyecto de resolución y se sometiera a la consideración del pleno (foja *****), lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

- 1.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- 2.** El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la

procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, el nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, actora en los autos del juicio agrario 714/2005 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad Ixtapaluca, estado de México, el *****, por lo que se considera que se hizo en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que señala que la actuación omitida consiste en que no ha sido acordada la promoción que ingresó al Tribunal, según su dicho, el *****, y que por esa razón, la sentencia emitida en los autos del sumario natural no se ha ejecutado, señalando que dicha forma de conducirse del A quo, deriva en la falta de impartición de justicia pronta y expedita; de ahí que se considera que se cumple con el requerimiento analizado, pues señala la actuación omitida, así como las razones por las cuales, considera que esa forma de conducirse del Magistrado de origen, le ocasiona un perjuicio. Aunado a que señala que el funcionario que incurre en dicha dilación, es el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, manifestación que resulta suficiente para considerar acreditado, que se queja del Magistrado de dicho Tribunal.

Aunado a lo anterior, se considera que el medio procesal sí es procedente, pues se queja de que la omisión en que incurrió el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, aconteció durante la ejecución de la sentencia del juicio natural, siendo dicho procedimiento, una de las fases que comprenden el proceso agrario, lo anterior tomando en consideración lo señalado por el Doctor Sergio García Ramírez¹, que

¹ -Sergio García Ramírez, "Principios del procedimiento agrario ordinario" (Consultado del URL <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/756/41.pdf> p. 498).

mencionó que dentro del proceso agrario se debe considerar la culminación del mismo, es decir, la ejecución efectiva de la sentencia en el menor lapso compatible.

De ahí que al tenerse que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, refiere que la excitativa de justicia es el medio legal para conminar a que los Magistrados de los Tribunales Agrarios cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma, o bien para la sustanciación del proceso del juicio agrario, se debe concluir, que el medio legal que se analiza, si procede en contra de omisiones o dilaciones que se presentan en la ejecución de sentencia, pues dicha fase, forma parte del proceso jurisdiccional agrario.

Expuesto lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de acordar la promoción presentada ante la Oficialía de partes del Tribunal de origen, según el dicho de la excitante, el *****; en ese entendido, de los autos del presente medio legal, se desprende lo siguiente:

-Por medio de una promoción presentada el *****, solicitó con fundamento en el artículo 166 de la Ley Agraria, que el *A quo* ejecutara la sentencia de *****, que requiriera de manera inmediata a la demandada la entrega física y legal del terreno objeto de *litis*. Señalando que debía ordenarse la ejecución forzosa de la sentencia pues sus contrarios no respetaron el convenio que se suscribió para ejecutar el fallo, señalando como otra causa que amerita ejecutar la sentencia, que no se calificó de legal el convenio referido.

- El *****, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, acordó la promoción, señalando que no procede acordar lo solicitado sino hasta que la ocursoante, exhiba original o copia del título de propiedad número ***** y facilite los documentos para llevar a cabo la escritura convenida.

-El *****, el acuerdo mencionado en el punto anterior, fue publicado, información que no se desprende del sumario, sin embargo, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, dicha información es un hecho notorio, pues se obtuvo de la consulta al portal electrónico de los Tribunales Agrarios, en la

que obra la lista de publicaciones de los acuerdos relativos al juicio 714/2005².

- El *****, se presentó la excitativa de justicia.

Tomando en cuenta lo expuesto, la excitativa de justicia que se analiza, es **infundada**, debido a que el *****, el *A quo* acordó el escrito del excitante, publicándolo el *****; siendo estos hechos, la causa de molestia de la promovente del medio que se analiza, lo que implica que cuando fue promovida la excitativa de justicia (*****), no existía la causa de molestia invocada por la excitante, pues su petición fue acordada cuatro días después de que ingresó al Tribunal de origen, apoya lo antes mencionado, que dicho proveído fue publicado tres días después de que se emitió, lo que permite observar que el *A quo* hizo lo conducente para atender la petición del justiciable.

No se deja de atender que la excitante señala que la promoción que no fue acordada por el Magistrado de origen, es la que presentó ante el Tribunal Unitario Agrario, el *****, sin embargo del análisis a las constancias del expediente de excitativa, así como del escrito de dicho medio legal, no se advierte la existencia de dicha promoción, ni siquiera la excitante presentó copia de dicho escrito o el folio que le hubiera recaído, por lo que se debe considerar que la promoción a la que se refiere es a la que ingresó ante el Tribunal de origen el *****, misma que ya fue acordada.

Resulta trascendente mencionar que otro de los reclamos de la excitante, tiene que ver con la ejecución de la sentencia, pues señala que al no haber sido acordada su

² La información se obtuvo de la consulta al portal electrónico oficial de los Tribunales Agrarios, que es del siguiente tenor: http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm

La información proporcionada por dicho portal electrónico es un hecho notorio para este Tribunal Superior Agrario, en términos de la siguiente jurisprudencia:

*"[J]; 9a. Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. 168124.
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.
Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

petición *****, se está negando la ejecución de la sentencia, pues en ese curso, solicita la ejecución del fallo, sin embargo, como se ha expuesto, el escrito en mención, fue acordado en sentido contrario a las pretensiones de la excitante, pues el A quo la requirió para que presentara documentación y de esa forma pudiera ejecutar la resolución, de ahí que no se haya ejecutado la misma, pues previamente a esto, la excitante deberá atender los requerimiento del *A quo*, en este aspecto, vale la pena mencionar, que el medio que nos ocupa, no es la vía idónea para impugnar las determinaciones del Magistrado de origen, de ahí que si el sentido del acuerdo es lo que le ocasiona perjuicio a la excitante, dispone de los medios de impugnación que resultan aptos para combatir la determinaciones de trámite del Tribunal de origen.

Tomando en consideración que al analizar los autos de la excitativa, se tiene que el Magistrado de origen no ha incurrido en dilación u omisión alguna, la excitativa es **infundada**. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad

competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en los autos del juicio agrario 714/2005, es **procedente**.

SEGUNDO. Resulta **infundada** la presente excitativa de justicia, de conformidad

con lo expuesto y fundado en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.